ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/080/2025** del índice de la Unidad de Transparencia, ----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.----------

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes. ----------

1.- Que el día 04 cuatro de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en el Sistema de Atención a Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información bajo el número de folio 241230025000080, a la cual le fue asignado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el número de expediente interno 317/080/2025 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

> *"...2. María Magdalena Ramírez De La Rosa, Laura Nohaly Ramírez Sánchez, Serapia Claudia López Quintana y a los Perfectos: Martha Franco, López y Gildardo López Soto, de Estas Personas solicito su nombramiento, grado de estudios, como obtuvieron su plaza y si pertenecen a esa zona, a esa escuela...*
> *...4. Solicito plantilla de la plantilla de la base de docentes y administrativos de la Esc. Sec. Tec. 39, Ricardo Macías Salina. Cuantos maestros han enviado a partir del día 24 de octubre del 2024 y cuantos docentes faltan por reponer para cubrir la base de docentes"*

2.-Es así que mediante oficio UT-0248/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Secundaria Técnica, dependiente de la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, conforme lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. ----------

3. – Acto seguido, el día 11 once de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/097/2025, signado por el PROFR, JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *En relación a la solicitud de información registrada con números de expediente: 317/0080/2025, y en la cual solicita copias de nombramientos de trabajadores, así como documentos de preparación, y plantillas de personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 39*
>
> *En virtud de lo anterior comunico a usted que dichos documentos contienen datos personales tales como:*
>
> *CURP*
> *FILIACIÓN*
> *CALIFICACIONES Y PROMEDIO ESCOLAR*
> *DOMICILIO PARTICULAR*
> *TELÉFONO PARTICULAR*
> *CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL*
> *ESTADO CIVIL*
>
> *Considerados información confidencial: por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de dichos datos, y proceder a la realización de versión pública de los documentos solicitados".*

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que la información que se analiza consistente en **los nombramientos y documentos de preparación de los servidores públicos: María Magdalena Ramírez de la Rosa, Laura Nohaly**

Ramírez Sánchez, Serapia Claudia López Quintana, Martha María Franco López y Gildardo López Soto, así como en la Plantilla de Personal de la Escuela Secundaria Técnica número 39, correspondiente al ciclo escolar 2024-2025; efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, domicilio particular, número de teléfono particular, correo electrónico personal, calificaciones y promedio escolar;** por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: "*las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:* ***a.*** *En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial*"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **la Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, domicilio particular, número de teléfono particular, correo electrónico personal, calificaciones y promedio escolar**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ya que tales datos fueron proporcionados con carácter particular o privado, sin que en nada contribuyan a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Calificaciones y promedio escolar: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6°, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3° de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública,** acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a **Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, domicilio particular, número de teléfono particular, correo electrónico personal, calificaciones y promedio escolar,** contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0080/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, domicilio particular, número de teléfono particular, correo electrónico personal, calificaciones y promedio escolar,** que obran en la información consistente en **los nombramientos y documentos de preparación de los servidores públicos: María Magdalena Ramírez de la Rosa, Laura Nohaly Ramírez Sánchez, Serapia Claudia López Quintana, Martha María Franco López y Gildardo López Soto, así como en la Plantilla de Personal de la Escuela Secundaria Técnica número 39, correspondiente al ciclo escolar 2024-2025**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0080/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 12 doce días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el día 12 doce de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0080/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.